



"Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento"

ACTA
AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, Y DEL INVENTARIO DE BIENES

Fecha	17 de diciembre de 2024
Hora	9:00 a.m.
Convocatoria	Auto 2024-01-934535 de 5 de diciembre de 2024
Lugar	Superintendencia de Sociedades a través de medios y herramientas tecnológicas
Sujeto del Proceso	Jero S.A.S.
Promotor	Diana María Serrano Reyes
Expediente	79223

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones y aprobación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como del inventario valorado.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN**
A. Protocolo
 - (II) DESARROLLO**
B. Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.
C. Aprobación al inventario valorado.
 - (III) CIERRE**
- (I) Instalación**

Siendo las 9:30 a.m. de 17 de diciembre de 2024, se dio inicio a la audiencia de resolución de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, e inventario de la sociedad Jero S.A.S.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
73a4-Wb04-73a\$-fbb\$-73a4-fUU4

La Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia Encargada presidió esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 510-301545 del 17 de diciembre de 2024 "por la cual se hace un encargo".

A. Protocolo

A continuación, se relacionan lo intervinientes en la audiencia.

Interviene	Calidad
Jorge Leonardo Jerónimo Jiménez	Representante legal
María Fernanda Perdomo	Apoderada de la concursada
Diana María Serrano Reyes	Promotora
Participantes en audiencia	
Luis Felipe Téllez	Apoderado - Asociación Hermanas de la Inmaculada Concepción Peláez Hermanos
Manuel Varela	Acreedor
Aida Liliana Jiménez R.	Acreedora
Francia Yolima Quirama O.	Itaú
David Sandoval	Apoderado de Carolina Rincón y Alicia Molano

Resolución de objeciones y aprobación de la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto.

El Despacho le otorgó la palabra a la promotora y a la concursada para que informaran si se han celebrado conciliaciones o si se iban a realizar allanamientos adicionales.

Posteriormente, se pronunció frente a las objeciones allanadas totales y parciales, realizó control de legalidad en algunos casos y procedió a resolver las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y al inventario de bienes.

Se profirió la siguiente parte resolutive de la providencia:

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E),

RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos totales realizados por la concursada respecto de las objeciones presentadas por Alberto José Reyes Berón y Juliana Escobar Saavedra, Marleny Forero Muñoz, Gloria Esperanza Quiceno Roche, Adriana Peláez Rubio, Emcali ESP, Luis Fernando Pardo Suárez y Martha Henny Riveros Mujica, Luis Enrique Bermúdez González, Manuel Iván Varela, Catalina Bermudez Barney, Jose Emel Bermudez, Juan José Bermudez, Rodrigo Jaramillo Mejía, presentadas contra el proyecto de calificación y graduación de créditos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Aceptar los allanamientos parciales realizados por la concursada, respecto de las objeciones presentadas por Luis Eduardo Merino, Martha Liliana Godoy Tovar y John Jairo Zuluaga Álvarez, Roberto Antonio Torres Cortés, Asociación de Hermanas de la Providencia y la Inmaculada Concepción, Fernando Becerra Villota, Impulsadora Hotelera y Turística Ltda, Carlos Pacheco y María Consuelo Ríos, Briyid Constanza Torres Trujillo, Dennys Antonio Pechene Garcés, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. En lo no allanado por la concursada, desestimar la objeción presentada por Luis Eduardo Merino, Martha Liliana Godoy Tovar, John Jairo Zuluaga Álvarez, Asociación de Hermanas de la Providencia y la Inmaculada Concepción, Fernando Becerra Villota, Impulsadora Hotelera y Turística Ltda, Briyid Constanza Torres Trujillo, Dennys Antonio Pechene Garcés.

Cuarto. Estimar la objeción presentada por Marios 2040 S.A.S, Esperanza Suárez de Pardo, Claudia Esperanza Pardo Suarez y Vicky Baiz Matuk.

Quinto. Desestimar la objeción presentada por Peláez Hermanos S.A. y Carolina Rincón Molano y Alicia Molano Oliver.

Sexto. Desestimar las objeciones presentadas contra el inventario de bienes por Alberto José Reyes Berón y Juliana Escobar Saavedra, Rodrigo Jaramillo Mejía (Rojillo S.A.S.), Luis Eduardo Merino, Luis Enrique Bermúdez González,

Marleny Forero Muñoz, Carlos Pacheco y María Consuelo Ríos, Manuel Iván Varela, Juan José Bermúdez, Adriana Peláez Rubio, José Emel Bermúdez González, Myriam de las Lajas Polo de Molina, Esperanza Suárez de Pardo y Claudia Esperanza Pardo Suarez, Jorge Bonilla, Catalina Bermúdez Barney, Grasse Varón Reyes, Martha Liliana Godoy Tovar y John Jairo Zuluaga Álvarez, Marios 2040 S.A.S Peláez Hermanos S.A, Carlos Alfonso Dorrnsoro Becerra, Carolina Rincón Molano y Alicia Molano Oliver

Séptimo. Abstenerse de aprobar o convalidar conciliaciones, allanamientos y objeciones que versen sobre el reconocimiento de valores por concepto de intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Octavo. Aprobar el inventario de bienes de la concursada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Noveno. Aprobar la calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto, ajustados de conformidad con lo resuelto en esta providencia, los cuales deberán allegarse al expediente, mediante su presentación a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, so pena de las sanciones que pueden imponerse por el incumplimiento de una orden proferida por el Juez.

Parágrafo. Requerir a la promotoría para que allegue el documento en formato Excel para facilidad de su revisión y consulta, atendiendo el principio de información.

Décimo. Ordenar a la promotora diligenciar el informe 32 denominado "Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto", el cual debe ser remitido vía internet. El aplicativo se encuentra en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades www.supersociedades.gov.co, ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User en su computador.

Undécimo. Ordenar a la concursada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue al expediente los soportes contables suscritos conjuntamente por el contador y revisor fiscal, en caso de aplicar, que

se deriven de los ajustes que haya que efectuar a la contabilidad como consecuencia de las decisiones adoptadas en esta audiencia.

Duodécimo. Requerir a la concursada, a los acreedores y a la promotoría para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, alleguen el acuerdo de reorganización debidamente celebrado con el cumplimiento de los requisitos legales de mayorías, de acuerdo con lo señalado en los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio que lo puedan celebrar en un término inferior.

Parágrafo. Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial; b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor; c) Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes; d) El flujo de caja proyectado y e) El plan de negocios conforme lo dispone el artículo 2.2.2.11.11.6 del Decreto 1074 de 2015.

Decimotercero. Ordenar a la promotoría que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el informe 34 denominado "síntesis del acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa.

Decimocuarto. Requerir a las entidades titulares de obligaciones de las que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, alleguen el estado de cuenta de sus acreencias.

Esta decisión se notificó en Estrados.

Solicitudes de aclaración, corrección y adición

La concursada solicitó aclaración de los siguientes puntos:

- Impulsadora Hotelera: se solicitó verificar el valor a reconocer en los proyectos.

- Reconocimiento de la obligación de la señora Esperanza Suarez Pardo y Claudia Esperanza Pardo.

Luis Felipe Téllez

- Solicitó adición para resolver las solicitudes presentadas con memoriales 2024-01-945751 y sucesivo.

Manuel Varela

- Solicitó explicación sobre el cálculo de la mayoría especial en la votación del acuerdo

Aida Liliana Jiménez, acreedora

- Realizó manifestaciones del negocio realizado con la concursada pero no solicitó aclaración, adición o corrección de la providencia.

Itaú Fiduciaria Colombia como vocera del fideicomiso de la Sagrada Familia.

- Señaló que se han radicado memoriales por gastos de administración de las comisiones fiduciarias y un control de legalidad de las comisiones fiduciarias causadas antes del inicio del proceso de insolvencia. Señaló que el valor reclamado asciende a \$1.393 millones de pesos aproximadamente por comisiones desde marzo de 2021 a noviembre de 2024.

Consideraciones del Despacho

Respecto de la solicitud de la concursada:

- Impulsadora Hotelera: el Despacho señaló que el valor a reconocer corresponde a la suma de \$292.736.000, en quinta clase.
- Esperanza Suarez Pardo y Claudia Esperanza Pardo: el Despacho indicó que la obligación quedó reconocida por \$514.744.000 y a cada acreedora le corresponde el 50%.

Luis Felipe Téllez

- Advirtió el Despacho que, en el memorial se realizan peticiones y observaciones sobre asuntos que no deben resolverse en la audiencia y se realizará el pronunciamiento en providencia separada.

Manuel Varela

- Se precisó por el Despacho cuál es la mayoría especial del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

Aida Liliana Jiménez

- Se le advirtió que quedó reconocida en los proyectos por \$150.480.000 en quinta clase.

Itaú Fiduciaria Colombia

- Se indicó que el memorial 2024-01-950401 corresponde a un reporte de gastos de administración a cargo de la concursada que no son objeto de la audiencia, no obstante, deberán atenderse en los términos del artículo 71 de la ley 1116 de 2006, advirtiendo que la fecha de corte del inicio del proceso es el 8 de febrero de 2021.

Solicitud de Control de legalidad para el reconocimiento de créditos

Mediante memorial 2021-01-399107 de 8 de junio, el Banco Itaú Corpbanca S.A. solicitó realizar control de legalidad para que su crédito sea reconocido en segunda clase.

Sobre el particular es preciso advertir que con memorial 2021-01-296112 de 6 de mayo de 2021 el promotor de la concursada allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos, respecto del cual se corrió traslado del 26 de mayo al 1 de junio de 2021, según consecutivo 2021-01-354166.

En el caso concreto se advierte que, en el término de traslado el acreedor no presentó objeción alguna.

Sin embargo, presentó extemporáneamente solicitud de control de legalidad a los proyectos, lo que realmente corresponde a una objeción extemporánea y en ese sentido el Despacho adicionará la providencia proferida en el siguiente sentido:

"Numeral Decimoquinto: Rechazar por extemporánea la solicitud contenida en el memorial 2021-01-399107 de 8 de junio de 2021."

En este sentido se resolvieron las solicitudes de adición, aclaración o corrección presentadas.

Recursos de reposición

Carolina Rincón Molano y Alicia Molano Oliver

- Se solicitó revisar los numerales quinto y sexto de la providencia, con el fin de acceder a las objeciones presentadas contra los proyectos y el inventario. Se indicó que el Despacho no se pronunció frente a la solidaridad e indivisibilidad por activa de las obligaciones, en virtud de los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, por lo que se solicitó que se asigne a cada una de las acreedoras el valor total del bien prometido en venta, esto es \$514.744.000.
- Adicionalmente se indicó que la clase de las acreencias debe ser la segunda por extensión en relación con la interpretación que debe realizarse de los artículos 51 de la Ley 1116 de 2006, 21 Ley 66 de 1968, 10 del Decreto 2610 de 1979 y parágrafo 3 artículo 125 de la Ley 388 de 1997.
- Se agregó que en relación con los derechos de votos asignado a los acreedores internos, hay una inconsistencia porque el patrimonio de la sociedad se tomó sobre \$64.957.605.952 y el total del avalúo es de \$108.974 millones.

- Se indicó que la valoración del predio donde se adelanta el proyecto Hotel la Sagrada Familia, se avaluó como si fuera de propiedad de la concursada. El predio pertenece a un PA por lo que se debe determinar cuánto valen los derechos fiduciarios que tiene la concursada en el mismo, para establecer su participación en el acuerdo.

Hermana Olga Lucía, representante legal de la Asociación de las Hermanas de la Providencia y de la Inmaculada Concepción.

- El apoderado coadyuvó parcialmente el recurso interpuesto por el apoderado de Carolina Rincón Molano y Alicia Molano Oliver respecto de la valoración del predio donde se adelanta el proyecto Hotel la Sagrada Familia. Además, señaló que el propietario del inmueble sobre el cual se alza el proyecto Hotel la Sagrada Familia es el PA, y en ese orden no se puede disponer ni vincular un patrimonio ajeno.
- Agregó que Se configuraron los presupuestos de conflicto de interés directo entre la señora Fabiola Aguirre y Jerónimo, que son madre e hijo, sobre la tasación de las acreencias incorporadas a este proceso por los casi 65.000 millones reconocidos por el Despacho.
- Señaló que conforme art. 43.1 de la Ley 1116, en concordancia con los artículos 25 y 38 de la misma ley, la asociación es titular de los derechos fiduciarios de los bienes fideicomitidos, particularmente del inmueble objeto del proyecto inmobiliario por lo que si no es crédito de primera clase debe ser calificado en segunda clase 2497 Código Civil.
- Solicitó revocar la decisión en el sentido de reclasificar las acreencias según los argumentos expuestos y excluir la totalidad de las acreencias internas del señor Jerónimo Jiménez Aguirre.

Peláez Hermanos SA

- El apoderado señaló que conforme al art. 43.1 de la Ley 1116, la sociedad Peláez Hermanos S.A. es titular de propiedad directa sobre un bien inmueble final (suite) en el proyecto y por lo mismo de los derechos fiduciarios de los bienes fideicomitidos. Conforme lo señalado en el art. 51 de la Ley 1116,

esta acreencia es asimilable o igual a la adquisición de una propiedad que además tiene cancelación total, por lo tanto, debe ser reclasificada y como no es un local comercial sino una vivienda debe ser tenida en los términos de dicha norma.

- Finalmente, con respecto a los créditos internos, no hay prueba documental que pruebe la existencia de la obligación de los acreedores internos de la sociedad, razón por la cual se solicita excluir acreencias a favor de Jerónimo Jiménez Aguirre.

Francia Yolima Quirama Orozco

- Con radicado 2021-01-523424 de 26 de agosto de 2021 informó comisiones fiduciarias pre desde julio 2017 a enero 2021. Por capital \$393.549.841 y \$204.139.018 por intereses.

DESCORRE DE LA CONCURSADA:

1. Descorre al recurso presentado por David Sandoval

Sobre la solidaridad: precisó que un bien inmueble en sí no se puede dividir, pero la situación de un inmueble es proindiviso y la propiedad está compartida por varias personas. No se debería acceder a lo pedido ya que tocaría hacer lo mismo para todos los acreedores que compraron en las mismas condiciones.

Sobre crédito en segunda clase: no se va a hacer manifestación adicional. Además, en el descorre de las objeciones ya se hizo pronunciamiento.

Sobre valoración del predio: señaló el recurrente que se trata de derechos fiduciarios y que la valoración del inmueble no debería tenerse en cuenta como el activo relacionado, pero el Despacho expuso la razón por la norma NIIF, por la destinación del inmueble puede ser llevado y tenido en cuenta como activo propiedad planta y equipo.

Él mismo manifestó que el propietario del inmueble es el PA LSF, y si es el propietario, el valor es cualquier ingreso derivado del desarrollo del proyecto.

2. Descorre al recurso presentado por Luis Felipe Téllez

Aparece con argumentos nuevos que no tienen que ver con el fin de esta audiencia, respecto a las obligaciones que se reconocen a los socios y señaló que hay un conflicto de interés, poniendo en duda obligaciones que están en la contabilidad hace muchos años, ya que es usual que en las compañías existan obligaciones con los accionistas por sus aportes, lo cual se está revelando y puede ser verificado en la contabilidad. No es la oportunidad y no hay un sustento más que la suspicacia con la que hace su exposición.

En cuanto a que se acoge a lo manifestado por el Dr. Sandoval respecto de la valoración de un patrimonio ajeno, la concursada ya se refirió al tema. El bien es de la fiduciaria pero hace parte del activo porque los derechos fiduciarios son del fideicomitente que es Jero S.A.S.

Frente al argumento de calificar en segunda clase la obligación por la compraventa de la suite, señaló que el proyecto es eminentemente comercial, porque era hotelero y no pueden ser semejantes a vivienda familiar.

3. Descorre al recurso presentado por Fiduciaria Itaú

No es claro su recurso ya que el radicado del 26 de agosto es extemporáneo y se debe observar que fiduciaria nunca ha emitido facturas por obligaciones post. La compañía se ha acercado a la fiduciaria para discutir los temas de la reactivación teniendo en cuenta que el proyecto se paralizó desde que la concursada entró en reorganización.

El representante legal de Jero solicitó que se señale que los argumentos del Dr. Téllez son falsos y solicita que se retracte frente a los señalado en la audiencia.

En resumen, solicitó que los recursos no sean aceptados y se rechacen por improcedentes.

En el traslado del recurso el Dr. Téllez señaló:

Sobre el recurso de la apoderada especial del Banco Itaú coincide que la solicitud es extemporánea y respecto al control de legalidad no se presentó recurso, por tal razón debe ser declarado improcedente.

Sobre la petición del representante legal de Jero, las aseveraciones hechas en audiencia son basadas en respuesta oficial en la Directora para la Defensa del daño Antijurídico de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto al recurso presentado por David Sandoval

- a. Reconocer obligaciones como solidarias: Estamos ante la graduación de créditos y no de acreedores; como bien señala el recurrente la solidaridad hace que sea una sola obligación vinculada a dos personas distintas, entonces conforme a lo señalado por la apoderada de la concursada, lo procedente es que en el mismo renglón se relacione a las dos promitentes compradoras por el valor total de la obligación, no hay lugar al reconocimiento individual. En este sentido, no prospera el recurso.
- b. Calificación de la obligación: Con respecto a los acreedores de segunda clase las normas de prelación de crédito son de orden público porque tienen interés general y por lo tanto, no son de interpretación analógica o extensiva. La norma en cuestión señala que los beneficiarios de este reconocimiento son promitentes compradores de vivienda porque se protege es el derecho constitucional de la vivienda y de ahorro público conforme lo señala la Ley 66 de 1968, por lo tanto, no es cierto que por extensión se pueda aplicar el privilegio legal a todo tipo inmuebles. En este sentido, no prospera el recurso.
- c. Votos acreedores internos: En cuanto al reconocimiento de los acreedores internos es preciso señalar que la cuantía se determina por el valor del patrimonio y no de la valorización del activo de la concursada, por lo que no es dable calcular los votos sobre los 108 mil millones aprox. en atención a la regla establecida en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. En esa medida, no procede el reconocimiento del crédito como lo planteó el recurrente por lo que se desestima el recurso en este punto particular.

- d. Recurso en contra el inventario presentado: Sea lo primero advertir que el recurrente confunde los efectos legales que se derivan de la transferencia de dominio, con los efectos contables del control de un activo. Es así que, el juez del concurso no está desconociendo la validez del negocio jurídico que transfirió el derecho de propiedad del inmueble al fideicomiso, ni desconoce la existencia de un título, como obra en el Certificado de Libertad y Tradición

Sin embargo, si bien las normas del Decreto 2420 de 2015 no desnaturalizan las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio en materia de título y modo como lo aducen los recurrentes, es de aclarar que la manera como se reconoce el bien contablemente, difiere de este entendimiento, sin que por ello se comprometa la realidad jurídica del inmueble.

Así, los objetivos de las normas contenidas en el anexo 2 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, que es el marco normativo contable de obligatorio cumplimiento para la concursada, no tiene como finalidad determinar la propiedad legal de los bienes, sino que según el párrafo 2.2. de la Sección 2 del mencionado anexo: *"El objetivo de los estados financieros de una pequeña o mediana entidad es proporcionar información sobre la situación financiera, el rendimiento y los flujos de efectivo de la entidad que sea útil para la toma de decisiones económicas de una amplia gama de usuarios de los estados financieros que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información."*

Y en el párrafo 2.19 que versa sobre los activos dice expresamente: *"Al determinar la existencia de un activo, el derecho de propiedad no es esencial. Así, por ejemplo, una propiedad mantenida en arrendamiento es un activo si la entidad controla los beneficios que se espera que fluyan de la propiedad."*

Así las cosas, la clasificación de un activo en los estados financieros no tiene como condición que la sociedad mantenga la propiedad legal del mismo, sino si cumple con los criterios de reconocimiento señalados en el marco normativo contable, el cual es de obligatorio cumplimiento para la concursada.

En este sentido, el Despacho reitera que el tratamiento está alineado con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, específicamente

en lo atinente a las características de Propiedad, Planta y Equipo contenidas en el párrafo 17.2 de la sección 17 de la mencionada norma, en el entendido que la concursada es el único beneficiario del contrato fiduciario, que es quien desarrolla la actividad económica en la que está incurso el bien y es quien tiene el control del activo en los términos de la norma ya citada, lo que no afecta la titularidad legal del bien.

Ahora bien, el Despacho advierte a la concursada que de acuerdo a lo verificado en el expediente, no está cumpliendo con el deber de revelación en notas a los estados financieros de lo dispuesto en el párrafo 17.32 de la Sección 17 Propiedad, Planta y Equipo, literal (a): *"la existencia e importes en libros de las propiedades, planta y equipo a que la entidad tiene alguna restricción o que está pignorada como garantía de deudas"*; y, en virtud de ello, debe efectuar una revelación amplia y suficiente de los activos que están siendo administrados por Itau Assent Maagemet Colombia Sociedad Fiduciaria.

Por todo lo dicho, se confirmará la providencia, y se requerirá a la concursada para que cumpla con el deber de revelación en las notas a los estados financieros, de conformidad con lo señalado previamente. En esos términos se desestimó el recurso presentado por el Dr. David Sandoval.

Respecto al recurso presentado por Luis Felipe Téllez

En representación de Peláez Hermanos

Con respecto a los acreedores de segunda clase las normas de prelación de crédito son de orden público porque tienen interés general y no son de interpretación analógica o extensiva. La norma en cuestión señala que los beneficiarios de este reconocimiento son promitentes compradores de vivienda porque se protege es el derecho constitucional y de ahorro público conforme lo señala la Ley 66 de 1968, por lo tanto, no es cierto que por extensión se pueda aplicar el privilegio legal a todo tipo de bien inmueble. En este sentido, no prospera el recurso.

En relación con los internos el Despacho ya hizo el pronunciamiento, advirtiendo que el cálculo de los derechos de voto se hizo de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

El recurso de apelación se rechaza por improcedente.

Respecto al recurso presentado por Asociación de las hermanas de la inmaculada concepción

El principio de congruencia hace referencia a que la sentencia debe ser acorde con lo solicitado, en este caso el Despacho falló y resolvió en relación con lo solicitado en el escrito de objeción, en el cual se presentó una solicitud expresa de reconocimiento en primera clase la cual fue desestimada por los argumentos ya expuestos; en ese sentido se confirma la decisión. Es espacio para la interposición de los recursos no puede aprovecharse para cambiar una pretensión después de que el Despacho ya ha resuelto sobre el particular.

Ahora, si en gracia de discusión el reconocimiento a favor de la Asociación de las hermanas de la inmaculada concepción fuera en segunda o tercera clase, no hay registro de garantías tal como se adujo en la parte resolutive de la providencia, ni prueba alguna que le permita al Despacho tener certeza sobre el reconocimiento en una clase distinta a la reconocida, tal como fue resuelto en la objeción por lo que se desestima el recurso en ese sentido.

El recurso de apelación se rechaza por improcedente.

Con respecto a la exclusión del reconocimiento de los acreedores internos, como señaló el Despacho en los pronunciamientos anteriores, se hizo la verificación por parte del Despacho y se advierte que el cálculo de los derechos de voto se realizó de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto al recurso presentado por Francy Yolima Quirama Orozco

Revisado el radicado 2021-01-523424 de 26 de agosto de 2021, Itaú Asset Management Colombia Sociedad Fiduciaria, como vocera del fideicomiso sagrada familia, presentó solicitud de control de legalidad al proyecto de graduación y calificación de créditos y asignación de derechos de voto, con el fin de reclamar

comisiones fiduciarias que desde el mes de julio de 2017 a la fecha de apertura del mencionado proceso no se han cancelado.

Conforme a lo señalado, se advierte que el recurso no está llamado a prosperar como quiera que el mecanismo para reclamar acreencias dentro del proceso de reorganización son las objeciones que deben ser presentadas dentro del término del traslado de los proyectos, actuación que no fue agotada por la recurrente de forma oportuna y que a través del control de legalidad se pretende sanear.

En esos términos se desestima el recurso presentado, no obstante, se advierte que el Despacho adicionará la providencia en el sentido de negar la petición 2021-01-523424 de 26 de agosto de 2021, por considerarse una objeción presentada de forma extemporánea.

De esta forma quedan resueltos los recursos de reposición presentados contra la providencia.

El señor David Sandoval, señaló que como se presentaron puntos nuevos en la providencia solicita la complementación de la decisión tomada por el Despacho. En cuanto a que la concursada informe sobre los derechos fiduciarios que tiene la concursada en el PA qué obligaciones adquirió el PA, cuáles son los activos del PA y determinar cuáles son los activos que quedan en el PA. Estado del PA y establece el patrimonio que quede en ese fideicomiso.

El doctor Luis Téllez, solicitó que en los términos del artículo 302 CGP y la Ley 1116 de 2006 declare la firmeza de la proveniencia y continúe con la etapa que sigue.

Solicitud de adición presentada por Dr. David Sandoval

La solicitud se rechaza por improcedente de conformidad con el artículo 287 del CGP, *cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Se advierte que un punto nuevo no puede asimilarse a un argumento nuevo, un punto nuevo es cuando se deja de resolver sobre lo solicitado en el recurso, lo que no ocurrió en el caso particular, como quiera que no hay nada que no haya sido resuelto en relación con el recurso o que el Juez tenga que resolver en esta audiencia atendiendo el objeto de esta.

La valoración en este caso del patrimonio autónomo no es objeto de la audiencia, no se solicitó con la objeción, ni con el recurso y en ese sentido no prospera la solicitud de adición y se rechaza por improcedente.

(III) CIERRE

En firme la providencia, siendo las 3:38 p.m. se levantó la sesión, en constancia firma quien la presidió.

VERÓNICA ORTEGA ÁLVAREZ

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (e)

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: marcelac

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: osalamanca

CARGO: Asesor Delegatura De Procedimientos De Insolvencia

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: veronicaoa

CARGO: Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia (E)

Validar documento Res. 325 19-01-2015
73a4-Wbb4-73a\$-fbb\$-73a4-fUU4



TR-00177861



TR-00177863



TR-00177868



CS-CER279481



CO-071/2021 / ICONTEC